

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, A PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE, SE DESIGNA A LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE INSTITUTO.

GLOSARIO

Para efectos del presente documento, se deberán considerar los siguientes términos:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Consejo General:	Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Reglamento de Transparencia:	de Reglamento de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Unidad Técnica de Transparencia:	de Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEPC/CG66/2016, el Consejo General aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, el Ingeniero Salvador Martínez Licea, ingresó a laborar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como Oficial de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

3. Con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023, el Consejo General aprobó las modificaciones al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, el Ingeniero Salvador Martínez Licea, fue designado como Jefe de Departamento, adscrito a la Unidad Técnica de Transparencia.

5. Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticinco, el M.A.P Luis Miguel Pineda Hernández en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, presentó escrito de renuncia ante el M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil veintiséis.

6. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Decreto No. 365 por el cual se creó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

7. Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, mediante oficios de misma fecha, signados por el M.D. Roberto Herrera Hernández, en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto, identificados con las claves alfanuméricas IEPC/CG/33/2026, IEPC/CG/34/2026, IEPC/CG/35/2026, IEPC/CG/36/2026 e IEPC/CG/37/2026 fueron notificadas las Consejerías Electorales Mtro. Honorio Mendía Soto, Ing. Emmanuel Iván de la Cruz, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruíz, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo y Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, respectivamente, a efecto de convocarles a la reunión de trabajo a celebrarse con fecha veintiocho de enero de la presente anualidad a efecto de entrevistar y determinar la idoneidad del Ingeniero Salvador Martínez Licea, persona propuesta por el Presidente del Consejo General para ocupar la Titularidad de la Unidad Técnica de Transparencia.

8. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, las Consejerías Electorales del Consejo General, realizaron la entrevista y valoración curricular del Ingeniero Salvador Martínez Licea, en términos del artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

En virtud de lo expuesto, el Consejero Presidente del Instituto, en uso de sus facultades, y en términos del artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones presenta al Consejo General la propuesta para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Transparencia, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

II. Que los artículos 41 Base V, Apartado C y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75 numeral 2 de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

III. Que los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

IV. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al citado Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

V. Que el artículo 6º, párrafos segundo y cuarto, grafema A, fracción I de la Constitución Federal en relación con el 29, fracción I de la Constitución Local, disponen que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de

toda índole por cualquier medio de expresión, y para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VI. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, señalan que este Organismo Público Local es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

VII. Que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracciones XX, y XXIII de la Ley Local, son funciones del Instituto, entre otras, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como las demás que establezca la Ley General, la Ley de Partidos, y aquéllas que establezca la Ley Local y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, fracción XXV de la Ley Local, el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas en la Ley Local.

Designación de Servidores Públicos Constitución Federal

IX. Que de conformidad con el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que dentro de los supuestos mediante los cuales se podrán suspender los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se encuentra el de contar con una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Al respecto, la Constitución Federal es clara al establecer que, en los supuestos de la fracción VII del artículo referido a supra líneas, las personas que se encuentren en este supuesto no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Designación de Servidores Públicos Constitución Local

X. Que el artículo 55, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Local, dispone expresamente que la calidad de ciudadana o ciudadano se pierde, en caso de haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa, y en el caso específico, de que un ciudadano se encuentre en dicho supuesto, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público,

Designación de Servidores Públicos de las Áreas Ejecutivas de Dirección Reglamento de Elecciones

XI. Una de las razones que sustentan el actual sistema nacional electoral es la de homogeneizar los procedimientos, actividades y criterios para el nombramiento de los funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarías Ejecutivas o Generales y Direcciones Ejecutivas u homólogas. Por lo anterior, se determinó un procedimiento de selección de funcionarios, en el que se establecería el perfil que deberían cumplir las personas designadas, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando así independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

De igual manera, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

XII. El Reglamento de Elecciones establece en los procedimientos de designación, entre otros, de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo siguiente:

- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;

- b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo;
- c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos servidores públicos; y,
- d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

XIII. Que el artículo 19, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, dispone que los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo IV del título I, libro segundo del propio Reglamento de Elecciones, son aplicables para los Organismos Públicos Locales en la designación de servidores públicos de las áreas ejecutivas de dirección.

XIV. Que, en ese tenor, el numeral 2 del citado artículo, establece que las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales.

Adicionalmente, el numeral 3 del precepto en cita, dispone que por Unidad Técnica se deberá entender, con la independencia del nombre que tengan asignado, las áreas que ejerzan las funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

XIV. Que el artículo 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General de los Organismos Públicos Locales, el presentar al Órgano Superior de Dirección, una propuesta de la persona que ocupará cualesquiera de los cargos de, entre otros, las Unidades Técnicas y que para tal efecto, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento

De igual manera, el numeral 3 de la disposición en cita, señala que la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

Por otro lado, en los artículos 9 y 22 del Reglamento de Elecciones se establecen los criterios orientadores que deberán ser valorados respecto de la persona propuesta por el Consejero Presidente.

XV. Que el artículo 88, numeral 1, fracción XXXVII de la LIPED dispone que, entre otras, el Consejo General tiene la atribución de aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios

XVI. Que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, dispone que es una Ley reglamentaria a los artículos 6º y 29 de la Constitución Federal y de la Constitución Local, respectivamente; en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público. De interés social y de observancia general en el Estado de Durango, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencias y rendición de cuentas.

XVII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIX, 19 y 20, fracción I de la Ley de Transparencia; cualquier autoridad, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo, o equivalente en el ámbito estatal y municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, candidaturas independientes, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatal, en su calidad de sujetos obligados, deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; en ese sentido, para dar cumplimiento a lo anterior, los sujetos obligados según corresponda con su naturaleza, designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que cuenten con experiencia en la materia, entre otras.

XVIII. Que el artículo 37 de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados designarán a la persona responsable de Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. *“Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.”*

XIX. En ese tenor, y como ya quedó asentado en el antecedente número uno del presente documento, este Órgano Constitucional Autónomo, en su carácter de sujeto obligado en la materia de transparencia, ha cumplido irrestrictamente con sus obligaciones establecidas tanto en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás disposiciones jurídicas correspondientes, y desde la creación del dispositivo jurídico interior en materia de transparencia, así como sus posteriores modificaciones, el Instituto ha atendido sus obligaciones en materia de transparencia de manera irrestricta.

Reglamento Interior del Instituto

XX. Que el artículo 5, numeral 1, fracción III del Reglamento Interior, a la letra dice:

“Artículo 5. Órganos

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, la Ley de Partidos, la Ley y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

[...]

III. Técnicos:

a) Las Unidades Técnicas, que serán las siguientes:

- 1) Derogado;***
- 2) Unidad Técnica de Cómputo;***
- 3) Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública;***
- 4) Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;***
- 5) Unidad Técnica de Servicio Profesional Electoral;***
- 6) Derogado; y***
- 7) Unidad Técnica de Gestión Documental y Administración de Archivos.***

[...]”

XXI. Que el artículo 28, numeral 1 del Reglamento Interior establece los requisitos de elegibilidad de las personas Titulares de las Unidades Técnicas, que a continuación se transcriben:

“Artículo 28. Requisitos de elegibilidad de las personas Titulares de las Unidades Técnicas.

1. Las personas Titulares de las Unidades Técnicas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;***

II. Deberá estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

IV. Poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. No haber sido registrada a algún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal, estatal o municipal;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y

IX. No ser titular de la secretaria de Estado ni Fiscal General, o la persona titular de la subsecretaría o u oficial mayor en la Administración estatal, o cargos similares u homólogos, ni ser titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría o la persona titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento."

XXII. Que el artículo 29 del Reglamento Interior, señala las atribuciones de las personas Titulares de las Unidades Técnicas, mismas que se transcriben a continuación:

"Artículo 29. Atribuciones de las personas Titulares de las Unidades Técnicas.

1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley y los acuerdos del Consejo General confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a los Titulares de éstas:

I. Ejercer las funciones de la Secretaría Técnica en las Comisiones permanentes y temporales que integre el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en la Ley o el acuerdo de creación correspondiente

II. Presentar a la consideración del Secretariado, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, en los términos de este Reglamento, para su presentación ante el Consejo General, los informes trimestrales y anuales correspondientes a los avances y resultados alcanzados en el marco de la planeación de la Unidad Técnica a su cargo así como de aquellos que reflejen los avances en el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo General y el Secretariado, en sus respectivos ámbitos de atribuciones;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos de la Unidad Técnica a su cargo;

IV. Formular dictámenes y opiniones sobre asuntos propios de la Unidad Técnica que le solicite el Consejo General, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión correspondiente y el Secretariado;



- V. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Unidad Técnica a las diversas áreas del Instituto que lo soliciten;*
- VI. Coordinar acciones con las personas Titulares de las Direcciones Ejecutiva o de otras Unidades Técnicas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento del Instituto;*
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad Técnica a su cargo, de acuerdo con la normatividad y criterios conformidad con las medidas administrativas y de planeación que fije la Secretaría Ejecutiva anualmente, para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;*
- VIII. Formular los anteproyectos de los manuales de organización, procedimientos y servicios de la Unidad Técnica a su cargo, de conformidad con los criterios del Secretariado y la Dirección de Administración;*
- IX. Coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones, a solicitud de las personas Titulares de las Presidencias de las mismas;*
- X. Coordinar acciones con los Consejos Municipales, previo acuerdo de la Presidencia o de la Secretaría Ejecutiva, según corresponda, en los términos de este Reglamento*
- XI. Las personas Titulares de las Unidades Técnicas de Gestión Documental y Administración de Archivos; Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Vinculación con el INE y de Cómputo, acordarán con la Secretaría Ejecutiva el despacho de los asuntos de su competencia;*
- XII. Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el adecuado desarrollo, operación y actualización de un Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;*
- XIII. Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la instrumentación de las políticas aprobadas por el Consejo General para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, velar por la autenticidad del sufragio y fomentar una cultura de igualdad de género y no discriminación;*
- XIV. Designar a quienes fungirán como enlaces en materia de transparencia y coadyuvar para garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, en términos de lo establecido en el Reglamento del Instituto en esa materia;*
- XV. Formular propuestas de información socialmente útil;*
- XVI. Designar a la persona servidora pública, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo, y*
- XVII. Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.*

2. Las Unidades Técnicas dependerán de la Secretaría Ejecutiva."

XXIII. Que el artículo 34 del Reglamento Interior del Instituto, establece que la integración, organización y funcionamiento de la Unidad Técnica de Transparencia, se determinarán en el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia, acceso a la Información Pública y protección de datos personales que emita el Consejo General, y que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, así como potenciar el derecho a la información;*
- II. Diseñar y proponer políticas dirigidas a promover la transparencia proactiva;*
- III. Emitir opiniones, elaborar dictámenes y análisis de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que propicien la correcta aplicación de la normatividad de la materia;*
- IV. Recabar y difundir la información pública que sea competencia del Instituto, así como propiciar la actualización periódica de los archivos de las áreas que conformen su estructura orgánica;*
- V. Administrar y mantener actualizados los contenidos de la página de internet del Instituto, y supervisar que se cumplan las disposiciones de los lineamientos de la Plataforma Nacional de Transparencia; Coadyuvar con las direcciones, unidades técnicas y áreas del Instituto en el llenado de los formatos que les corresponda de la Plataforma Nacional de Transparencia;*
- VI. Formar parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;*
- VII. Remitir al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;*
- VIII. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y de ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad al tratamiento de datos personales;*
- IX. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;*
- X. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*
- XI. Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y archivos;*
- XII. Capacitar al personal necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y proteger datos personales;*
- XIII. Fomentar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, así como conocer de los procedimientos de protección de los mismos;*
- XIV. Diseñar, actualizar y proponer al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales los formatos de acceso a la información, así como los procedimientos que faciliten a los solicitantes la tramitación y adecuada atención de las solicitudes de acceso a la información; asimismo adoptar los formatos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales;*
- XV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados, y resoluciones recaídas a los recursos interpuestos;*
- XVI. Notificar por escrito a la Secretaría Ejecutiva en caso de que la información solicitada no haya sido generada oportunamente por los titulares de las áreas del Instituto;*
- XVII. Construir, conjuntamente con las áreas del Instituto, el sistema institucional de archivos para la debida organización y conservación de los mismos;*

XVIII. Elaborar y proponer a la presidencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el informe anual de solicitudes de acceso a la información, resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos de respuesta;

XIX. Elaborar y remitir al Consejo General un informe anual de actividades;

XX. Fungir, en su caso, como instancia interna responsable de coordinar los trabajos inherentes a la implementación, operación y seguimiento de la divulgación digital institucional de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Estado; y

XXI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable."

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

XXIV. Que el artículo 1, numeral 2 del Reglamento de Transparencia señala como objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, así como la promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, a través de los mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado.

XXV. Que el artículo 5 del Reglamento de Transparencia, establece que el Instituto es sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, conformado por sus órganos centrales, colegiados, desconcentrados, ejecutivos, directivos, unidades técnicas, operativos, de vigilancia, administrativos, y Contraloría General.

XXVI. Que el artículo 7 del Reglamento de Transparencia, dispone que, el Instituto como garante del derecho de acceso a la información, deberá regir sus funciones de acuerdo a los principios rectores de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

XXVII. Que los artículos 9 y 10 del Reglamento de Transparencia, establecen que el Comité de Transparencia contará con autonomía técnica y de gestión, y garantizará la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el Instituto, de conformidad con las atribuciones que al respecto de confieren las leyes en la materia, y su integración constará de una presidencia y dos vocalías, cabe destacar que la Persona Titular de la Unidad Técnica de Transparencia presidirá el Comité antes señalado.

**Propuesta de Designación para la
Titularidad de la Unidad Técnica de Transparencia**

XXVIII. Que el artículo 89, numeral 1, fracción I de la Ley Local, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General, el de velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

XXIX. Que de conformidad con las distintas actividades y atribuciones sustanciales que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Transparencia y el Reglamento Interior del Instituto contemplan para la Unidad Técnica de Transparencia, y toda vez que las funciones designadas para la misma, no pueden ser desatendidas ni postergadas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y fines de este Instituto, resulta apremiante designar a la persona servidora pública que ejercerá la titularidad de la referida Unidad Técnica de Transparencia.

XXX. En ese sentido, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en el artículo 89, numeral 1, fracción I de la Ley Local y 24, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, realizó un examen minucioso del perfil idóneo para ocupar dicha vacante y que contara con los conocimientos del funcionamiento del área.

Así, tomando en cuenta una valoración curricular, donde se preponderó la experiencia y conocimiento de la materia electoral y propia del área, y que la persona valorada no se encontrara impedida por la normatividad en la materia, el Consejero Presidente tiene a bien proponer al Órgano Superior de Dirección al ciudadano Salvador Martínez Licea, a efecto de que ocupe la Titularidad de la Unidad Técnica de Transparencia, con base en el siguiente:

PERFIL CURRICULAR

Concepto	Descripción
Experiencia profesional	- Encargaduría de Trámites de FOVISSSTE de la Secretaría de Educación del Estado de Durango. (del uno de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete). - Dirección de Trámites de Hojas de Servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Durango. (del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno). - Oficial de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. (del dieciséis de marzo de dos mil veinte al quince de noviembre de dos mil veintitrés). - Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. (del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha).
Educación	- Título Profesional de Ingeniero Industrial, expedido por el Instituto Tecnológico de Aguascalientes, el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, a efecto de colmar la obligación que se le impone a toda autoridad de fundar y motivar sus actos y determinaciones, este Consejo General se abocará a desglosar de manera pormenorizada el cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones en la materia, para sustentar la idoneidad del perfil del ciudadano Salvador Martínez Licea, propuesta por el Consejero Presidente para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica de Transparencia.

En primer término, para determinar el cumplimiento de los requisitos enlistados, se debe hacer una distinción entre los de carácter positivo y los de carácter negativo. Por cuanto hace a los requisitos de carácter positivo, se acreditan con las constancias atinentes, es decir, las relativas al Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Título Profesional expedido por autoridad competente y carta bajo protesta de decir verdad.

Por su parte, tratándose de los requisitos de carácter negativo, se presumirán satisfechos en virtud de no resultar apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; por lo tanto, corresponde aportar los medios de convicción suficientes para demostrar que no se satisface alguno de estos requisitos a quien así lo afirme. El criterio anterior ha sido sostenido

en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.¹

XXXI. De lo anterior, se colige que, tratándose de los requisitos de carácter positivo, se satisfacen con los documentos comprobatorios respectivos, sin que medie ninguna duda sobre la autenticidad del Acta de Nacimiento, la Credencial para Votar y el Título Profesional, partiendo de que los mismos fueron expedidos por las autoridades públicas competentes.

El ciudadano Salvador Martínez Licea, presenta Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con una vigencia del 2023 al 2033, por lo que el requisito establecido en el artículo 24, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones se encuentra debidamente solventado.

Ahora bien, en cuanto a el requisito de *Tener más de treinta años de edad al día de la designación*, previsto por el artículo 24, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, tenemos que el mismo se tiene por satisfecho con el Acta de Nacimiento en la que consta su nacimiento en el año de 1989, por lo que se acredita que cuenta con treinta y seis años de edad.

En cuanto al requisito de *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo*; señalado por el artículo 24, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, el mismo se tiene por acreditado con el Título Profesional que lo acredita como Ingeniero

¹ Tesis LXXVI/2001, *Justicia Electoral*, suplemento 5, año 2002, pp. 64 y 65.

Industrial, mismo que fue expedido por el Instituto Tecnológico de Aguascalientes, en el año de dos mil diecinueve aunado a la amplia experiencia profesional detallada en la tabla que antecede.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, el ciudadano Salvador Martínez Licea presentó dentro de la documentación solicitada para el registro como aspirante, las constancias que permiten corroborar dichos requisitos, tales como la declaración bajo protesta de decir verdad, en donde se engloban la manifestación a la no militancia, representación partidista, registro a alguna candidatura, empleo dentro de la administración pública federal, local, municipal y cualquier ente gubernamental y autónomo, y no haber sido condenado por la comisión de algún delito de tipo doloso.

Ahora bien, pese a que los requisitos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto en el artículo 55, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Local, resultan ser de carácter negativo, mismos que disponen que, en caso de contar con una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, y que, en caso de que las personas se encuentren en alguno de dichos supuestos, no podrán ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público; al respecto, se advierte que el ciudadano Salvador Martínez Licea, presentó el Oficio identificado con el número 3299, suscrito por el L.A. Jorge Ramón Mendía Bulnes, en su carácter de Director del Archivo del Poder Judicial del Estado de Durango, en donde se hace constar que, previa investigación en los libros de registros de la citada Dirección, correspondientes los diversos Juzgados Penales de los Distritos Judiciales en el Estado de Durango, así como de una indagación de los expedientes que se encuentran en poder del archivo jurisdiccional, se identificó que no se localizó ningún antecedente de carácter penal en contra del ciudadano Salvador Martínez Licea.

Por otra parte, el Instituto se dio a la tarea de realizar una búsqueda en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), mismo que concentra la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en donde se identificó que a la fecha de presentación de la propuesta de mérito, el ciudadano Salvador Martínez Licea no se encuentra registrado a nivel nacional como deudor alimentario, razón por la cual se tienen por colmados los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto en el artículo 55, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Local.

XXXII. Ahora bien, el artículo 24, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que la propuesta que al efecto realice el Consejero Presidente, debe considerar los criterios de imparcialidad y profesionalismo del aspirante, por lo que dichos conceptos son entendidos como:

- a) **Imparcialidad:** aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual;
- b) **Profesionalismo:** aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos; estos se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan.

De tal manera que, la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el profesionista propuesto no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidata a cargo alguno de elección popular; ni se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

Además, es importante señalar que, después de una exhaustiva y rigurosa evaluación por parte de las Consejerías Electorales que integran el Consejo General de este Instituto, mediante Cédulas Individuales de Valoración Curricular y Entrevista, mismas que se anexan al presente documento, concluyeron que el ciudadano Salvador Martínez Licea, cuenta con un satisfactorio historial profesional y laboral, conocimiento y experiencia en las materias Electoral y de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicional a la valoración curricular antes referida, en la etapa de entrevista, las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto, según las calificaciones registradas en las cédulas individuales ya mencionadas, avalaron que el ciudadano Salvador Martínez Licea, destaca por su apego a los principios rectores de la función electoral, profesionalismo, integridad, imparcialidad, liderazgo y su capacidad para trabajar en equipo; lo que sin duda, refleja con toda convicción que cuenta con los conocimientos necesarios, así como la experiencia profesional y la independencia necesaria para ocupar y desarrollar de manera óptima el cargo para el que ha sido propuesto. Esto es así, porque como se observa en las Cédulas de Valoración Curricular y Entrevista, el ciudadano en comento obtuvo, en su mayoría, calificaciones por encima de noventa puntos sobre una base de cien puntos porcentuales. Lo que se puede observar en las tablas que a continuación se ilustran:

Pdte. M.D. Roberto Herrera Hernández		
Valoración curricular:	%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y laboral	10	9
2. Conocimiento y experiencia en la materia electoral, transparencia y acceso a la información	15	15
3. Participación y actividades cívicas y sociales.	5	5
Suma total de la Valoración Curricular		29
Entrevista	%	Calificación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral.	20	20
Idoneidad en el cargo.		
4.1. Profesionalismo e integridad	15	15
4.2. Imparcialidad	15	15
4.3. Liderazgo	10	10
4.4. Trabajo en equipo	10	10
Suma Total de la Valoración de la entrevista.		70
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A+B)		99

C.E. Mtro. Honorio Mendía Soto		
Valoración curricular:	%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y laboral	10	9
2. Conocimiento y experiencia en la materia electoral, transparencia y acceso a la información	15	13
3. Participación y actividades cívicas y sociales.	5	3
Suma total de la Valoración Curricular		25
Entrevista	%	Calificación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral.	20	19
Idoneidad en el cargo.		
4.1. Profesionalismo e integridad	15	14
4.2. Imparcialidad	15	15
4.3. Liderazgo	10	9
4.4. Trabajo en equipo	10	8
Suma Total de la Valoración de la entrevista.		65
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A+B)		90

C.E. Ing. Emmanuel Iván de la Cruz		
Valoración curricular:	%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y laboral	10	10
2. Conocimiento y experiencia en la materia electoral, transparencia y acceso a la información	15	12
3. Participación y actividades cívicas y sociales.	5	5
Suma total de la Valoración Curricular		27
Entrevista	%	Calificación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral.	20	15
Idoneidad en el cargo.		
4.1. Profesionalismo e integridad	15	12
4.2. Imparcialidad	15	12
4.3. Liderazgo	10	8
4.4. Trabajo en equipo	10	8
Suma Total de la Valoración de la entrevista.		55
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A+B)		82

C.E. M.D.E. Ernesto Saucedo Ruíz		
Valoración curricular:	%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y laboral	10	8
2. Conocimiento y experiencia en la materia electoral, transparencia y acceso a la información	15	13
3. Participación y actividades cívicas y sociales.	5	4
Suma total de la Valoración Curricular		25
Entrevista	%	Calificación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral.	20	19
Idoneidad en el cargo.		
4.1. Profesionalismo e integridad	15	15
4.2. Imparcialidad	15	15
4.3. Liderazgo	10	9
4.4. Trabajo en equipo	10	9
Suma Total de la Valoración de la entrevista.		67
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A+B)		92

C.E. Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo		
Valoración curricular:	%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y laboral	10	10
2. Conocimiento y experiencia en la materia electoral, transparencia y acceso a la información	15	15
3. Participación y actividades cívicas y sociales.	5	4
Suma total de la Valoración Curricular		29
Entrevista	%	Calificación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral.	20	20
Idoneidad en el cargo.		
4.1. Profesionalismo e integridad	15	15
4.2. Imparcialidad	15	15
4.3. Liderazgo	10	10
4.4. Trabajo en equipo	10	10
Suma Total de la Valoración de la entrevista.		70
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A+B)		99

C.E. Mtro. David Arámbula Quiñones		
Valoración curricular:	%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y laboral	10	9
2. Conocimiento y experiencia en la materia electoral, transparencia y acceso a la información	15	14
3. Participación y actividades cívicas y sociales.	5	5
Suma total de la Valoración Curricular		28
Entrevista	%	Calificación 70%
4. Apego a los principios rectores de la función electoral.	20	20
Idoneidad en el cargo.		
4.1. Profesionalismo e integridad	15	14
4.2. Imparcialidad	15	15
4.3. Liderazgo	10	10
4.4. Trabajo en equipo	10	10
Suma Total de la Valoración de la entrevista.		69
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A+B)		97

XXXIII. Es de resaltar que la propuesta realizada por el Consejero Presidente, es efectuada con base al perfil y experiencia profesional del ciudadano en comento, quien posee la formación académica y profesional exigida por el Reglamento de Elecciones y demás normatividad aplicable.

Asimismo, dentro de su desempeño como Jefe de Departamento adscrito a la Unidad Técnica de Transparencia, se identificó que, dentro de sus principales actividades se encuentran las siguientes²:

1. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, ratificación, cancelación y oposición de datos personales;
2. Auxiliar al Comité de Transparencia, en la celebración de las sesiones, elaboración de acuerdos e implementación de las políticas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
3. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
4. Auxiliar a la ciudadanía en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
5. Capacitar al personal necesario de los sujetos obligados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
6. Informar al titular de la unidad, sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los sujetos obligados.

Es importante señalar que, en el desempeño de sus funciones como Jefe de Departamento adscrito a la Unidad de Transparencia, el ciudadano Salvador Martínez Licea, nunca fue sujeto a algún tipo de evaluación negativa, procedimiento administrativo y/o laboral, en relación con el incumplimiento de las actividades encomendadas; adicionalmente, es de destacar que, resulta ser un hecho público y notorio que, en los casos de ausencia del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha desempeñado las funciones de Secretario Técnico de dicho órgano colegiado³.

Derivado de lo anterior, se concluye que la persona propuesta cuenta con la experiencia necesaria en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resultando notoria su capacidad y conocimientos actualizados sobre la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios, jurisprudencias relevantes en la materia y prácticas de gobierno abierto; y toda vez que ha cumplido con los trámites y evaluaciones procedimentales previstas para la designación, no existe impedimento legal ni conflicto de interés que obste su designación.

² Véase el Manual de Organización vigente del Instituto, consultable en https://www.iepcdurango.mx/x/img/Manual-de-Organizacion-27-12-17_2.pdf, fecha de última consulta 28-01-26.

³ De conformidad con el artículo 23 numeral 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto.

En ese orden de ideas, la designación de la persona propuesta por el Presidente del Órgano Máximo de Dirección del Instituto, contribuye a consolidar la capacidad técnica del Instituto para cumplir con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, mejorando la confianza ciudadana en los procesos electorales y administrativos. Contar con una titularidad con experiencia en la materia reduce el riesgo de incumplimientos normativos, sanciones y malas prácticas que podrían afectar la integridad institucional y la garantía del derecho a la información. La persona propuesta favorece la continuidad de proyectos y la profesionalización de la Unidad Técnica de Transparencia, impulsando mejores prácticas en la publicación proactiva de información, atención eficiente de recursos de revisión y capacitación interna.

De esta manera, es claro que el perfil del citado ciudadano es idóneo y adecuado para ocupar la Titularidad de la Unidad Técnica de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 38, fracción VII, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 19, 22 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 29, 55, párrafo tercero, fracción V, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Durango; 3, 74, 75, numeral 2, 81, 88 y 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 3, 19, 20 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios; 1, 5 numeral 1, fracción III, 28, numeral 1, 29 y 34 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 1, numeral 2, 5, 7, 9 y 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y demás disposiciones relativas y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta del Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección y se designa al Ingeniero Salvador Martínez Licea, como Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme a lo señalado en los considerandos establecidos en el cuerpo del presente Acuerdo. En consecuencia, ríndase la Protesta de Ley y expídase el nombramiento respectivo, mismo que surtirá efectos legales y administrativos a partir del día uno de febrero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

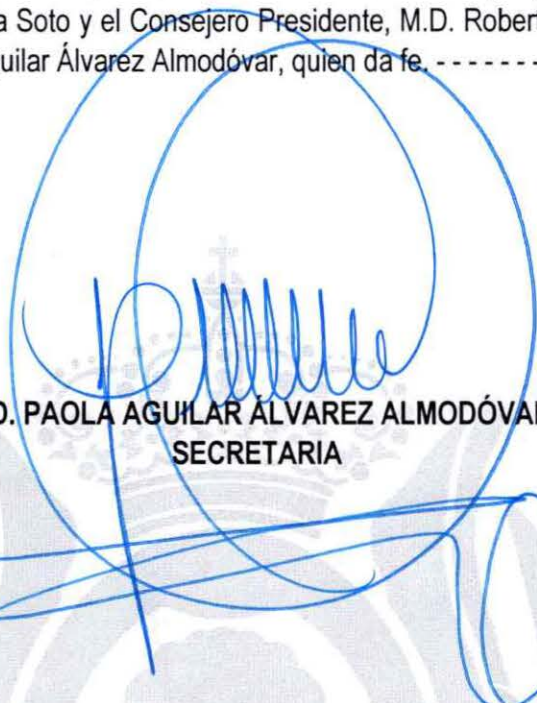
TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración realizar los trámites administrativos que deriven de la aprobación de este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De La Cruz, el Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA